

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **402**

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MARIA PIEDAD ACOSTA ARAGON
Radicado:	190014003003-2023-00735-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención al memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, obrando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, manifiesta que el deudor ha realizado el pago de las cuotas en mora, de los créditos No. 4130022967 contenido en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2E793614 y el crédito No. 541203851385654, contenido en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2G136154, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por lo que este ha decidido restituir el plazo de la obligación, solicitando consecuentemente, la terminación del proceso por la actualización de los pagos en mora del crédito hasta el día 18 de diciembre de 2023, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada; sin embargo, en el escrito signado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 18 de diciembre de 2023, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta

en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en mención, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y finalmente disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** respecto de las OBLIGACIONES EN MORA distinguidas bajo el No. 4130022967 contenido en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2E793614 y No. 541203851385654, contenido en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2G136154, hasta el día 18 de diciembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de MARIA PIEDAD ACOSTA ARAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.920. Como obligado secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**TERCERO: DEJAR** constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta oportunidad.

**QUINTO:** No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo Singular se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO:** En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb